

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA**

**RADICADO** : No. 47-001-2333-000-2023-00167-00  
**ACCIÓN** : TUTELA  
**ACTOR** : NILSON ARIEL PUELLO CARVAL  
**ACCIONADO** : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

**I. ADMISIÓN**

Revisado el libelo genitor se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que a la presente solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El señor NILSON ARIEL PUELLO CARVAL, solicita como medida previa que *“como medida provisional se suspenda la medida cautelar con auto de fecha 9 de marzo de 2023 impartida por el juzgado octavo administrativo para evitar seguir lacerando mis derechos fundamentales al mínimo vital empleo por meritocracia. Y evitar pasar por ilusorio un posible fallo a favor”*.

**III. CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, “por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de la predicha normatividad señala:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para*

RADICADO : No. 47-001-2333-000-2023-00167-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACTOR : NILSON ARIEL PUELLO CARVAL  
ACCIONADO : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

*proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Conforme a lo anterior, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela puede decretar cualquier medida provisional cuando la considere necesaria y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.

Descendiendo al asunto sub iuris, vislumbra ésta Agencia Judicial que la inconformidad de la parte actora radica básicamente en que, con la decisión adoptada por el despacho judicial accionado en el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, el auto de fecha 09 de marzo de 2023, mediante el cual, se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 15459 de 2022, mediante la cual, se conforma la lista de elegibles del empleo público “Celador, Código 477, Grado 1 identificado con la OPEC No. 25368.

En consonancia con lo anterior, observa esta Sala que el extremo actor pretende desvirtuar una decisión adoptada por el ente judicial encartado, no obstante lo anterior, esta Colegiatura procederá a emitir ordenación en el sentido de denegar la solicitud de medida provisional elevada por la parte accionante, habida consideración de que, en este punto no se disponen de los elementos probatorios necesarios y suficientes a efectos de cuestionar si en efecto con la determinación adoptada por el juzgado encartado se conculcan las garantías constitucionales de la entidad tutelante.

Corolario de lo anterior, es dable señalar que surge como imperiosa la necesidad de efectuar un estudio concienzudo y de fondo del asunto sub-iuris,

**RADICADO** : No. 47-001-2333-000-2023-00167-00  
**ACCIÓN** : TUTELA  
**ACTOR** : NILSON ARIEL PUELLO CARVAL  
**ACCIONADO** : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

cotejando el acervo probatorio arribado a la contención por el accionante, con el escrito responsivo pertinente que habrá de presentar el extremo accionado, a fin de determinar si efectivamente existe una afectación de las garantías constitucionales del extremo actor, razón por la cual, se itera, se denegará la solicitud de medida cautelar en comento, tal y como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, lo anterior, se advierte que, si bien en el escrito de solicitud de amparo tutelar el extremo accionante manifiesta que la acción constitucional de la referencia va dirigida únicamente contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, lo cierto es que analizadas las piezas procesales anexadas en el expediente habrá lugar a vincular como contradictorio al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los integrantes de la lista de elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA”, a fin de que rindan un informe detallado acerca de los hechos relatados por la parte actora en el escrito de tutela, toda vez, que de surtirse la actuación sin su intervención, se estarían dejando por fuera del conocimiento del Despacho elementos de juicio de gran relevancia para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que para precaver tal circunstancia se ordena su vinculación como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se estima por parte de este Despacho que, se profiera decisión en el sentido de requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA con la finalidad de que, con el informe respectivo, remita copia de las piezas procesales que integran el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual funge como demandante el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ identificado con radicación No. 47-001-3333-007-2022-00643-00, además, se comisionará al juzgado accionado a fin de que en el término de la distancia proceda a efectuar por Secretaría la notificación personal del presente proveído frente a los vinculados. Asimismo, la unidad judicial accionada debe aportar al plenario las constancias de la diligencia de notificación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Unitaria,

RADICADO : No. 47-001-2333-000-2023-00167-00  
ACCIÓN : TUTELA  
ACTOR : NILSON ARIEL PUELLO CARVAL  
ACCIONADO : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

## RESUELVE

- 1. ADMÍTASE** la solicitud de tutela formulada por el señor NILSON ARIEL PUELLO CARVAL en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.
- 2. VINCÚLESE** al trámite tutelar de marras al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y los integrantes de la lista de elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA”.  
  
**Para efecto de lo anterior, se comisiona al juzgado accionado a fin de que en el término de la distancia proceda a efectuar por Secretaría la notificación personal del presente proveído frente al señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ. Asimismo, la unidad judicial accionada debe aportar al plenario las constancias de la diligencia de notificación correspondiente.**
- 3. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Municipio de Ciénaga para que, en el término de la distancia a través de la página web de las entidades, publique el auto admisorio de la presente acción de tutela, con los documentos adjuntos a los integrantes de la lista de elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA”.
- 4. NOTIFÍQUESE** la iniciación de estas diligencias al promotor, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Judicial y a los vinculados, haciéndoles entrega del traslado respectivo.
- 5. OFÍCIESE** al extremo accionado y a los vinculados para que con destino a éste trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud. Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

**RADICADO** : No. 47-001-2333-000-2023-00167-00  
**ACCIÓN** : TUTELA  
**ACTOR** : NILSON ARIEL PUELLO CARVAL  
**ACCIONADO** : JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Asimismo, se solicita a dicha agencia judicial se sirva remitir en el término de la distancia en calidad de préstamo las piezas procesales correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento identificado con radicación No. 47-001-3333-007-2022-00643-00.

6. **TÉNGASE** como pruebas los documentos relacionados en el libelo.
7. **DENIEGUESE** la solicitud de medida provisional elevada por el extremo accionante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado